

AUTO NO. EPA-AUTO-1171-2024- DE JUEVES, 22 DE AGOSTO DE 2024

“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA-CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA – RES 00430-2024.

CONSIDERANDO

Que mediante documento identificado con código de registro EXT-AMC-24-0070072 suscrito por la señora MARELVIS PALACIO CASTELLAR en calidad de Presidente JAC Bosque Sector Central, mediante la cual solicita visita técnica, operativa para evaluar las condiciones en que operan cada uno de estos negocios, si cumplen con la evacuación de sus residuos sólidos, si se administra adecuadamente los aceites, grasas contra los siguientes negocios: • Lavadero Mónaco • El Palacio de las Papas • El Rey de la Papas • Hotel Colombia Real y Billar/ El Papa de las Papas • Hotel Bella Mar • Tienda y/o Panadería Merka Exprés ubicados Avenida buenos aires Diagonal 21. En la denuncia se indica lo siguiente:

“ (...)

Por medio de la presente, la Junta de Acción Comunal del barrio Bosque Sector Central, solicita muy comedidamente una visita técnica, operativa y de búsqueda de soluciones pertinentes en favor de la comunidad afectada a nuestro barrio Bosque Sector Central más específicamente en la Avenida buenos aires Diagonal 21 donde están ubicados los siguientes negocios: • Lavadero Mónaco • El Palacio de las Papas • El Rey de la Papas • Hotel Colombia Real y Billar/ El Papa de las Papas • Hotel Bella Mar • Tienda y/o Panadería Merka Exprés • Terreno utilizado como un Basurero Satélite entre la TV 47 con Crisanto Luque Debido a que constantemente se están desbordando el alcantarillado de cada uno de estos negocios y es frecuente la llamada a Aguas de Cartagena a que ingrese a limpiar estas alcantarillas. Mas, sin embargo, a pesar de las respectivas limpiezas, se sigue presentando el desbordamiento del alcantarillado, generando afectaciones de todo tipo como olores putrefactos, calle inundada, salida de roedores y emergencia sanitarias para con los residentes de estos sectores; quienes manifiestan que ya no soportan esta situación y se le debe buscar una solución definitiva. La visita solicitada tendrá como objetivo evaluar las condiciones en que operan cada uno de estos negocios, si cumplen con la evacuación de sus residuos sólidos, si se administra adecuadamente los aceites, grasas, hacer los seguimientos adecuados, regularizar o poner correctivos si el caso así lo amerita”...

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de



Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la denuncia y emita el concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la señora MARELVIS PALACIO CASTELLAR en calidad de Presidente JAC Bosque Sector Central de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo al correo electrónico jacosquecentral@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gómez

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada

Vo Bo. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Carlos Triviño Montes

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A.J ^{el}